

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0211-2023 -ALC/MDS

Subtanjalla, 06 de marzo del 2023

VISTO: La Resolución N° 04 de fecha 25.01.2021, Resolución N° 05 de fecha 19.04.2021 y el Informe Legal N° 077-2023-GAJ/MDSJB emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N° 058-2023-MDS/GAF-SGRRHH emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos y el Informe N° 11-2023/PPM-MDS emitido por la Procuraduría Pública Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar De La Ley Orgánica De Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer los actos del gobierno de gobiernos, administrativos de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante documento de visto, se remite Resolución N° 04 (Sentencia) del 25.01.2021, dictada por el Segundo Juzgado de Trabajo, recaído en el expediente Judicial N° 00937-2020-0-1401-JR-LA-02, FALLO DECLARANDO: FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por GLADYS AMPARO SIGUAS PEÑA DE UGARTE contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA, sobre pago de beneficios sociales, insolutos y quinquenios ORDENA que la demandada pague la suma de S/17,074.83 soles por concepto de CTS, REMUNERACION INSOLUTA. Asimismo, con Resolución N° 05 de fecha 19.04.2021, RESUELVE DECLARARSE CONSENTIDA la Resolución N° 04.

Que, la constitución política del estado en su inciso 2) artículo 139 ° establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

Que, en el mismo sentido el artículo 4° de la Ley orgánica del Poder Judicial dispone la obligación de toda autoridad, incluyendo las administrativas, de acatar y

cumplir las decisiones judiciales en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia. derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en el mismo sentido el artículo 4° de la Ley orgánica del Poder Judicial dispone la obligación de toda autoridad, incluyendo las administrativas, de acatar y cumplir las decisiones judiciales en sus propios términos, sin poder calificar su contenido sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia. derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Estando a lo expuesto y uso de facultades otorgados por la Constitución Política y Art. 43° de la Ley orgánica de Municipalidades N°27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional mediante Resolución N° 04 (Sentencia) del 25.01.2021 dictada por el Segundo Juzgado de Trabajo, FALLO DECLARANDO: FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por SIGUAS PEÑA DE UIGARTE GLADYS AMPARO contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA, sobre pago de beneficios sociales, insolutos y quinquenios ORDENA que la demandada pague la suma de S/17,074.83 soles por concepto de CTS, REMUNERACION INSOLUTA. Asimismo, con Resolución N° 05 de fecha 19.04.2021, RESUELVE DECLARARSE CONSENTIDA la Resolución N° 04.

ARTICULO SEGUNDO.- REALIZAR el pago por la suma de S/22,250.76 soles por concepto amparados más intereses legales de conformidad con la Resolución N°10 de fecha 16.01.2023.

ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR a las unidades respectivas ejecuten las acciones que resulten necesarias y/o pertinentes para el cumplimiento de los dispuestos en la presente resolución, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO CUARTO.-NOTIFIQUESE al Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica, el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO.-NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución a la parte interesada y a los órganos estructurados de este corporativo municipal, para su cumplimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA
ANDRES JERONIMO FARFAN GARCIA
ALCALDE